

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Jorge Serrano y Mingo, Registrador de la Propiedad de Mondoñedo y Notario vitalicio del Tribunal eclesiástico de aquella diócesis, hallándose en la actualidad desempeñada dicha Notaría por un sustituto que ha nombrado el Reverendo Obispo, solicitando se declare que no está obligado á renunciar la Notaría por causa del cargo de Registrador que obtiene á la vez;

Y considerando que el art. 300 de la ley hipotecaria, al establecer la incompatibilidad entre el cargo de Registrador, el de Notario y demás que en el mismo se expresan, solo ha tenido por objeto evitar el ejercicio simultáneo de los mismos; Su Magestad, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido D. Jorge Serrano y Mingo puede continuar sirviendo el destino de Registrador de la Propiedad sin renunciar á la Notaría eclesiástica que le pertenece, lo cual no obsta para que en el caso de que algun dia la desempeñara por sí, se entienda que renuncia el cargo de Registrador.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la duda que se ha suscitado sobre si las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas de las mismas son títulos bastantes para la

inscripcion de los bienes hereditarios; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que dichas escrituras no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento, ó en su caso el testimonio de la declaracion judicial de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de particion bajo la fé del Notario autorizante; debiendo contener la insercion, ademas de la relacion necesaria el auto íntegro de la declaracion judicial de herederos, y en caso de testamento, la cabeza y pié del mismo, la cláusula de institucion de herederos y todas las demás que puedan modificarla, como tambien las que sean precisas para que los Registradores tengan el conocimiento necesario de la legalidad de las formas extrínsecas del documento y de la capacidad de los otorgantes, cuya calificacion les corresponde segun el art. 18 de la ley hipotecaria; en el concepto de que si la inscripcion se solicitase dentro de los 180 dias de la muerte del testador, deberán asimismo insertarse todas las cláusulas que contengan legados á fin de cumplir debidamente lo prevenido en el art. 49 de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Dolores, acerca de si las notas marginales que segun lo establecido en la Real orden de 4 de Octubre de 1866 deben ponerse en las inscripciones, indicando las de las demás fincas enajenadas ó gravadas en el mismo título se hallan comprendidas en el núm. 6.º ó en el 7.º del arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las expresadas notas son las designadas en el núm. 7.º del citado arancel.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelacion de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de cancelacion; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que la expresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna; debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y despues de cotejado el documento con su original por el Registrador, extender y firmar este funcionario la nota de conformidad, si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la referida copia, y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administración provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos;

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo;

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado, y

Considerando, por último, que el

desprenderse la Administración central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administración provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administración de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviere vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnización los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administración lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrado se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Di-

receion cuanto juzgue conveniente si apreciare perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.º Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenezen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándose se establezca en el contrato de arriendo.

8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856, ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867.

Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Seccion de construcciones civiles.--Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á D. Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la ántes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de treinta días, dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo y despues de haber contestado dicho interesado en 15 de Marzo que no se con-

sideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho días para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piés, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales expresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucio

recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aqui lo que ámbas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucio

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: «Por la »construccion de cualquiera casa nueva ó »renovacion completa de la fachada de »una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones »las aguas de los tejados que vierten á la »calle y de costear el embaldosado de la »acera de sus frentes, de piedra caliza y »de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, »la comision de Policía demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que »toca á los edificios ya contruidos que »carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero »de cada año determinará, de acuerdo con »el Ayuntamiento, la calle ó calles en que »hayan de colocarse aceras, designando un »término prudente á los dueños de los »edificios que en las que fuesen señaladas »aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costearlos »tres piés de acera al frente de las cercas »ó fachadas de dichas fincas interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.» Examinado atentamente el artículo 22 ántes transcrito, se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y por lo tanto es legitima la solicitud. Ciertamente es que no se trata respecto á Kelly de la construccion de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hu-

bieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la genérica de construccion, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policía urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policía urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo mas bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de extrañar que ni el exiguo gasto de 930 reales que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho mas cuando sin excitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada ántes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso; porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podia dejarlo sin efecto una excepcion que se habia de formular tres meses más tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legitimo segun estuviere ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por más que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly concediéndole más de un plazo y dándole

otros tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no diez dias despues de ella, sino mucho ántes, habria dictado probablemente su resolucio

El fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicio

Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun ántes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscitase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina:

- 1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.
- 2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.
- Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.»

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la transcribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta;

- 1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear más que una latitud de tres piés, ó sea de 0,835 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1830, 4 de Junio de 1831 y 7 de Julio de 1863.
 - Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislacion vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.
- Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V..... mu-

chos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.

El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de la persona de Anacleto Merino, cuyas señas se expresarán á continuación, y en el caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Torrevaldealmenbras.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas de Anacleto Merino.

Edad 56 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz abultada, cara ancha, barbilampino, viste calzon pardo de paño, chaqueta id., calzado de albarcas, medias azules, sombrero ancho. Se ignora si lleva cédula de vecindad.

Núm. 30.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de Manuel Cayo Jorcano, de las señas que se expresarán, y en el caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Torresosilos.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad 28 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz recia, barba clara, cara pecosa, color pálido y lleva cédula de vecindad.

tuna propuesta de los que V. E. considere mas á propósito para obtenerla. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real orden comunicada por el S. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Lo que de orden de V. E. traslado á V. S. para su conocimiento, y para que le dé la publicidad conveniente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquin Sanchez.—Sr. Coronel Comandante Militar de Guadalajara.—Es copia.—El Coronel Comandante militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del Congreso de la villa y córte de Madrid, librado á instancia de Manuel Fresno, vecino de dicha villa y córte, en solicitud de que se le autorice para la venta de la mitad de una casa sita en Iriepal, calle de la Iglesia, núm. 10, propia de sus hijos menores Francisco y Dolores del Fresno y Veguillas, se saca á pública subasta dicha mitad de casa, valorada en 250 escudos, para cuyo acto se ha señalado el dia 22 de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Los que quieran interesarse en la mencionada subasta acudirán al mismo; advirtiéndole que el tipo por que se remata es por el todo de su tasacion por ser finca de menores.

Dado en Guadalajara á 27 de Setiembre de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PAZ de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de paz de la misma.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz á solicitud de D. Gregorio Ramirez en rebeldia por la no comparecencia del demandado Nicolás Marigil, vecino de Riosalido, ha recaido en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 4 de Setiembre de 1867, el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma ciudad, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal celebrado á instancia de D. Gregorio Ramirez, de esta vecindad, contra Nicolás Marigil, que lo es de Riosalido, sobre pago de 45 escudos:

Resultando que el demandado Nicolás le es en deber al demandante Ramirez la cantidad expresada de 45 escudos y que esta deuda está consolidada en la obligacion presentada por este y firmada por aquel en 24 de Marzo del corriente año:

Resultando que el demandado no ha comparecido al acto del juicio, sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma, y que habiendo pedido en el mismo acto el demandante Ramirez que los testigos que autorizan la referida obligacion reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas, como el contenido del mismo documento; así lo verificaron afirmativamente:

Considerando que con la no presentacion del Nicolás Marigil ha venido á confesar la certeza de la deuda y que por otra parte está probada plenamente con las declaraciones contestes de los indicados testigos,

Fallo:

Que debo declarar y declaro que Nicolás Marigil le adeuda á Gregorio Ramirez la cantidad de 45 escudos, y en su consecuencia le condeno al pago de ella y al de las costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia lo proveo, mando y firmo.—Andrés Rodríguez.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de aquel, á presencia de los testigos Antonio Gotens y Juan del Sol, de esta vecindad, por la ausencia y rebeldia de Nicolás Marigil, que firman de que certifico.—Juan del Sol.—Antonio Gotens.—Madrigal.

Notificacion en Estrados. En el mismo dia yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos Antonio Gotens y Juan del Sol, de esta vecindad, por la ausencia y rebeldia de Nicolás Marigil, vecino de Riosalido, firman aquellos de que certifico.—Antonio Gotens.—Juan del Sol.—Madrigal.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original á que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz de esta ciudad de Sigüenza á 16 de Setiembre de 1867.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B.—El Juez de paz, Rodríguez.

JUZGADO DE PAZ de Armallones.

Pascual Gonzalo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Armallones, partido judicial de Cifuentes.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Fermin Gonzalo, actor, de esta vecindad, contra Antonio Lopez Carrascal, vecino del Recuenco, sobre reclamacion de 44 escudos 700 milésimas, en el mismo ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Armallones á 17 de Setiembre de 1867, el señor don Antonio Lopez, primer suplente de Juez de paz de este distrito municipal, por ante mí el Secretario dijo:

Que vista la precedente acta del juicio verbal celebrado en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Antonio Lopez Carrascal, vecino del Recuenco, á instancia de Fermin Gonzalo, que lo es de esta de la fecha, sobre reclamacion de 44 escudos 700 milésimas, que le es en deber procedentes de aguaras, como lo acredita con los testigos Juan Garcia y Robustiano Molina, presentados por el actor:

Vista la citacion hecha en forma legal á la parte demandada que se une á estos autos sin que en ella se haga mencion de ningun género; y

Considerando que el señalamiento hecho no puede atenderse sino por justa causa alegada segun lo demuestra el artículo 1171 de la ley, de cuyo recurso tampoco se ha hecho uso por el demandado y por cuya circunstancia y la de considerarle responsable al pago de la cantidad que se le reclama:

Fallo:

Que en rebeldia debia de condenar y condeno á Antonio Lopez Carrascal, vecino del Recuenco, al pago de los 44 escudos 700 milésimas, con mas los gastos que origine en su demanda hasta su terminacion, cuya providencia causará ejecutoria al quinto dia de la publicacion en

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 16 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

Procedentes del Clero.

Pueblos en cuyos términos radican las fincas.	Rematantes.	Vecindad.	Punto del remate.	Número del inventario.	Clase de las fincas.	Cantidad del remate. Esquil. Mils.
Cogolludo.....	D. Pedro Criado.....	Cogolludo.....	Guadalajara..	43820.....	Otra.....	1808 "
				43821.....	Otra.....	181 500 "
				43822.....	Otra.....	788 500 "
				43823.....	Tierra.....	23 500 "
				1090.....	Casa.....	602 "
				1091.....	Cocedero y cueva	456 "
				44435 y otros.	Suerte de cuarenta y cuatro fincas.	952 "
				29000 y otros.	Id. de sesenta y cuatro id.....	844 "
Hinojosa.....	Victor Torrubiano.....	Hinojosa.....	Guadalajara..	44435 y otros.	Suerte de cuarenta y cuatro fincas.	952 "
Pardos.....	Segundo Megino.....	Molina.....	Molina.....	29000 y otros.	Id. de sesenta y cuatro id.....	844 "

Lo que se publica en este periódico á los efectos que están prevenidos.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1867.

El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitania general de este distrito se ha recibido la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue.—Resultando vacante

una plaza de Oficial Administrativo de la seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1.400 escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante, con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga y remitir despues á esta Presidencia la oportuna

el *Boletín oficial* de la provincia, conforme a lo prevenido en el artículo 1181 y siguientes de la citada ley.

Así lo pronunció, mandó y firmó el señor primer suplente de Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día a presencia de los testigos Mariano Ibañez, Antonio y Julian Gonzalo, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Antonio Lopez.—Mariano Ibañez.—Antonio Gonzalo.—Julian Gonzalo.—Pascual Gonzalo, Secretario.

Notificación. Seguidamente yo el Secretario a presencia de los testigos que abajo firman, notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, fijando copia autorizada en el sitio de costumbre de esta localidad, atendida la rebeldía del demandado Antonio Lopez Carrascal, de que certifico.—Testigo, Mariano Ibañez.—Testigo, Antonio Gonzalo.—Testigo, Julian Gonzalo.—Pascual Gonzalo, Secretario.

Concuerda lo inserto a la letra con su original que archivado queda en esta Secretaría de mi cargo, al que me remito caso necesario.

Y para que conste y tenga debido cumplimiento lo prescrito en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor primer suplente de Juez de paz de esta villa de Armallones a 18 de Setiembre de 1867.—Pascual Gonzalo, Secretario.—Visto bueno.—Antonio Lopez.

JUZGADO DE PAZ de Luzaga.

D. Genaro Diaz Molinero, Juez de paz de este pueblo de Luzaga.

Por el presente hago saber: que en la ejecución que en este Juzgado se sigue a instancia de D. Miguel Andino, en representación de doña Jesusa Ochano, de esta vecindad, contra Evaristo Benito, del mismo pueblo, sobre pago de 251 reales, se venden en pública subasta los bienes embargados al Evaristo, que aparecen a continuación.

Resud. Mils.

Primeramente cuatro asientos de madera, en.....	»	700
Cinco fanegas de cal, en....	1	300
Una yegua cerrada, en.....	22	»
Una tierra en este término y sitio del alto de Albalate, cabe una fanega y seis celemines; linda al Saliente tierra de Genaro Diaz, Mediodía tierra de Pablo Langa, Poniente y Norte liego, vale.....	27	»

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo-local destinado al efecto, a los ocho días, por lo que hace a los muebles y semovientes y a los veinte de las raíces, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación; la hora de la subasta será de doce a una del día del vencimiento de los señalados para cada clase de bienes.

Luzaga 20 de Setiembre de 1867.—El Juez de paz, Genaro Diaz.—Por su mandado.—Millan Lluva, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

No habiendo aceptado los pastos del monte denominado Sanderos y Dehesa, los ganaderos del pueblo de Terzaga a que pertenece aquella finca, se sacan a pública subasta el día 12 del próximo mes

de Octubre, para el número de 500 cabezas lanares y 80 de cabrio, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan del año forestal próximo.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El día 15 del próximo mes de Octubre tendrá lugar la segunda subasta de 22 pinos que se hallan depositados en el pueblo de Cantalojas, procedentes de cortas fraudulentas, verificadas en el monte de sus propios, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para el anterior.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El día 12 del próximo mes de Octubre tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes del monte de los propios de Renales, para 170 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones que se fijan en el plan del año próximo.

Guadalajara 28 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de leñas carbonales y ramajes que ha de verificarse en la Dehesa Boyal de estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan general inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 9 del actual núm. 31 y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha licitación.

En su consecuencia, señalado el remate para el día 5 de Octubre próximo, tendrá lugar dicho acto en esta ciudad y hora de las doce de su mañana por subasta doble y pliegos cerrados; una en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. y otra bajo mi presidencia en las Casas consistoriales.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1867.

—El Alcalde Constitucional, Roman Atienza.—Por mandado de S. S.—Vicente Corrales, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuensaviñan.

En la tarde del 22 de este mes desapareció una pollina que la tenían pastando en el prado de este pueblo, propia de Pedro Medina Rojo, de esta vecindad, se anuncia por el presente para que llegando a noticia de la persona en cuyo poder se halle, se sirva manifestarlo y se le pagará el gasto que haya ocasionado con la mencionada pollina.

Fuensaviñan 24 de Setiembre de 1867.

—El Alcalde, Vicente Calzadilla.

Señas de la pollina.

Negra, bragada, un poco bociblanca, de 7 a 8 años de edad, es cache de orejas vá desherrada, de cinco cuartas de alzada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte Mayor de estos propios, excepto los de los cuarteles Cerro del Siglo y Corrales de Piedra, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan provisional y las especiales insertas en el *Boletín oficial* número 31, correspondiente al 9 del mes de Setiembre corriente, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa el día 12 de Octubre próximo.

Brihuega 25 de Setiembre de 1867.—Tomás Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 27 del inmediato mes de Octubre a las once de su mañana tendrá lugar la subasta de las obras de empedrados en las calles de esta población, en número de 3.279 metros a dos rs. uno.

La subasta será en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y lo está desde esta fecha en la Secretaría de dicha corporación.

Humanes 26 de Setiembre de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento.—Ramón Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alóndiga.

Por Manuel Sanchez Parra, de esta vecindad, se me ha dado parte que el día 22 del que rige le fué extraviada de este término una burra parda, de 5 a 6 años de edad, alzada regular, rozada un poco en la cruz, sin que hasta esta fecha haya conseguido su hallazgo.

Se suplica a la Autoridad de donde exista la dicha burra, lo ponga en mi conocimiento para yo hacerlo a su dueño.

Alóndiga 27 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, José Garcés.—P. S. M.—Meliton Gonzalez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1867.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 100 escudos (1.000 reales), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 510 premios, de la manera siguiente.

Premios.	Escudos.
1..... de	200.000
1..... de	100.000
1..... de	50.000
1..... de	20.000
1..... de	10.000
25..... de 2.000	50.000
50..... de 1.000.....	50.000
426..... de 500.....	213.000
2 aproximaciones de 2.000 escudos para los números anterior y posterior al premiado con 200.000	4.000
2 aproximaciones de 1.500 escudos para los números anterior y posterior al premiado con 100.000	3.000
510	700.000

Los Billetes estarán divididos en décimos, a 10 escudos (100 rs.) cada uno, y se despacharán en las Administraciones de la Renta.

El Sorteo se verificará la mañana de dicho día 8 de Octubre, en el Salon de actos, establecido en la Fábrica Nacional del Sello, sita en el Paseo de Recoletos, y ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo a lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instrucción general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 22. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al Billeto con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese éste el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL,

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Miguel de Zabaleta, asistido del Auxiliar facultativo D. Valentin Mariano de Corpá, en las minas que se expresan, desde el día 20 de Octubre de 1867.

Días.	Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Operación que ha de practicarse.	Nombre de los interesados.
20.....	La Esperanza.....	Plata.....	Huelde la Encina.....	Reconocimiento.....	D. Miguel Aragón.
21.....	Juanita.....	No se expresa.....	Robledo.....	Comprobación de designación.....	D. Rafael Uñach.
22.....	Angellita.....				
	Marta del Consuelo.....				

Guadalajara 28 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero jefe del Distrito.—P. S.—Calixto Andrade y Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico a 4 y 8 rs. frasco.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.